

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al edit. r del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 , ,
Extranjero.. 10'00 , ,

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que rmino la inscripción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reses órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 5.)

Junta provincial de Instrucción pública

Circular á los Habilitados de los Maestros

Como consecuencia de disposiciones emanadas de la reciente visita de inspección girada á la Sección y Secretaría de esta Junta provincial por orden del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, y en uso de las atribuciones que me están conferidas para el buen régimen de la Contabilidad y demás servicios á ella afectos, me permito llamar la atención de Vds. para que en lo sucesivo, y á partir de las nóminas del mes de Septiembre próximo, cuiden de cumplir con toda puntualidad y exactitud las siguientes instrucciones:

1.ª A las dos nóminas mensuales de activos que mensualmente se remiten a la Ordenación general de pagos del Ministerio del ramo acompañarán en vez de la copia que hasta aquí vienen remitiendo para la Junta Central de Derechos pasivos, dos copias, la primera con el indicado fin y la segunda que debe quedar archivada en estas oficinas con los antecedentes que integren el expediente personal de ustedes, que se abra en primero del indicado Septiembre.

2.ª Para formar dicho expediente personal es preciso remitan en el plazo de ocho días los documentos siguientes:

- A) Copia literal de sus nombramientos de habilitados.
- B) Copia del nombramiento de sus respectivos sustitutos; y
- C) Copia del resguardo definitivo de la fianza que han constituido en la Caja Central de Depósitos.

3.ª No acompañarán en lo sucesivo á las nóminas la relación de los maestros con los descuentos que han devengado, pues á este documento suple la nueva copia de la nómina que indica la Instrucción primera.

4.ª Tan luego realicen cualquier cobro de personal ó material por medio de libramiento, darán cuenta á esta Junta de haberlo hecho efectivo, expresando la fecha, número, cantidad y calidad del cobro, y liquidadas que sean las nóminas ó cuentas, participarán asimismo el total de pagos realizados á los maestros, deducido sólo el descuento del maestro, cincuenta ó veinticinco por ciento, cantidades ingresadas por descuentos de todos los conceptos y partidas reintegradas en la Delegación de Hacienda por los pagos no verificados, con expresión del número de la carta de pago, cantidad, fecha, etc. del reintegro, y cuya suma ha de ser igual siempre á lo que arroge el libramiento correspondiente.

5.ª La relación detallada de los documentos que deben ingresar en el Banco de España á la cuenta corriente de esta Junta, ha de ser presentada en estas oficinas, no cuando las nóminas y sus copias que deben ser remitidas el 20 de cada mes, sino en la misma fecha en que hayan de hacer el ingreso, pues como en ella se han de deducir las bajas, éstas no son conocidas hasta después de finalizar los meses.

6.ª A todas las cuentas de material que rindan ó hayan rendido por el año actual y para lo sucesivo deben acompañar un triplicado que como los demás datos quedarán unidos á los expedientes personales de los respectivos habilitados.

Esta presidencia, de acuerdo en un todo con la Inspección en la reciente visita girada á las Secciones de toda España, en cuanto á la necesidad de organizar los servicios que de estas dependen, adoptará cuantas medidas estime oportunas para que no se resientan aquéllas, procediendo con la mayor energía con los habilitados que por su apatía y desobediencia se hagan acreedores á castigo.

Oviedo, 30 de Agosto de 1911.—El Presidente, Francisco Roncalés. El Secretario, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 3.853

Delegación de Capellanías del Obispado de Lugo

D. Juan Morillo Bande, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y Derecho Canónico, Notario Mayor del Tribunal Eclesiástico y Secretario de la Delegación general de Capellanías y Obras pías del Obispado de Lugo.

Certifico: Que en el expediente de conmutación de los bienes dotales de la capellanía de Nuestra Señora del Portal, San Mauro Abad y San Francisco de Asís, fundada en Santa Mari-

na de Cerdeda, recayó el auto cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Lugo, á veinticinco de Agosto de mil novecientos once, D. José Díaz Andión, Presbítero, Delegado general de Capellanías de este Obispado: Visto el expediente sobre conmutación de los bienes dotales de la capellanía de Nuestra Señora del Portal, San Mauro Abad y San Francisco de Asís, fundada en la iglesia parroquial de Santa Marina de Cerdeda;

Declaro: 1.º probado suficientemente el derecho de D. Justo Fernandez y Fernandez y D. Pedro y D.ª Ramona Fernandez, vecino, de San Pedro de Sotres, Concejo de Cabrales y provincia de Oviedo, representados por D. José Arias Meilán, y el de D. Ildefonso Fernandez Perez, de la misma vecindad, á quien representan D. Pío y D. Darío Alvarez Mendez, á verificar dicha conmutación; y 2.º se acepta la valoración de los bienes practicada por el perito agrimensor, vecino de esta capital, D. Juan Lopez Peteira, en virtud del nombramiento hecho á favor del mismo en resolución para mejor proveer, importante cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesetas y veinticinco céntimos.

Publíquese la parte dispositiva de este auto en los «Boletines eclesiásticos» de las diócesis de Lugo y Oviedo y en los oficiales de ambas provincias, para conocimiento de dichos apersonados y de cualesquiera otros á quienes esta declaración pueda interesar, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la fecha de inserción, aleguen lo que crean conveniente á su derecho.

Doctor José Díaz Andión.—Ante mí, Licenciado Juan Morillo, Pbro. Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de lo provincia de Oviedo, expido y firmo la presente, en Lugo á veintiseis de Agosto de mil novecientos once.—Licenciado, Juan Morillo, Presbítero

R. al núm. 3.791

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

La Dirección General de Contribuciones, en circular de fecha 14 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice, con fecha de hoy, á esta Dirección General lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistos el art. 1.º de la Ley de de 12 de Junio último disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100 fijados por la Ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que

los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos, al 18; el art. 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada Ley para las riquezas rústica y urbana amillaras no podrá exceder, para los pueblos que, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1888, tributaban, hasta el año 1910, al tipo máximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el art. 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estarlo la totalidad de los que constituyen la provincia, y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados, durante el ejercicio económico, á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior;

Considerando que la disposición transitoria de dicha Ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas lo que hayan satisfecho demás y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador; y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial, hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza, desde luego, cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenerse estrictamente á su letra obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad, en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera sección, según la Ley de

7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior, en algunos casos, al importe del cuarto trimestre, liquidado con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse al tipo del 14 por 100 señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la Ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante al consignar en su artículo 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la contribución territorial:

1.ª Para cumplir la Ley, en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciliales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación, en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1, consignándose, en casillas sucesivas, el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta, con el tipo de gravamen que corresponda, y que, con arreglo á la Ley será: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, el 18 por 100 para los solamente aprobados y el 16 y 19 por 100 respectivamente, para las riquezas rústica y urbana amillaradas, de los pueblos que venian tributando en la primera Sección, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7,50 por ciento para la urbana en concepto de recargo adicional: el aumento por fallidos é indemnizaciones: el total de estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y por último,

mo, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.ª Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas, y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda para los efectos de intervención y toma de razón se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda, con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo.....
Bonificación por la Ley de 12 de Junio de 1911.....
Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes sólo se anotará en cuentas, por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª, pasen las Tesorerías á las Intervenciones, con los correspondientes facturas, los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, rectificadas á su dorso, estas últimas Oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas, con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.ª Los recibos semestrales y los anuales que, por cualquier causa, no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías, á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe.

Las recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.ª Los contribuyentes que tuvieren abonadas sus cuotas anuales y semestrales podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido y, una vez acordada, se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.ª Las Oficinas de conservación catastral formarán á su vez, nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo núm. 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes; el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.ª Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones. La Oficina fiscal después de llenados aquellos requisitos las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso en la misma forma indicada en la regla 2.ª para los de la riqueza urbana, fiscal y rústica y urbana amillaradas.

7.ª Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y en el cuarto

cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.ª Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 2.ª)

9.ª Los contribuyentes que tuvieren satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponde abonar con arreglo á la Ley de 12 de Junio podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en éstos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que, con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo, quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y esta Dirección general lo traslada V. S. para iguales fines, advirtiéndole que deberá ordenar la publicación de la preinserta Real orden y de los modelos que se acompañan, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y Corporaciones municipales á quienes afecta.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos indicados por la Superioridad previniendo á los Ayuntamientos á quienes afecta, que la lista cobratoria arreglada á los modelos que también se publican, han de presentarlos en esta Administración en condiciones que merezcan su aprobación antes del día 30 de Septiembre próximo, á fin de que se practiquen las operaciones sucesivas y la recaudación pueda hacerse en el plazo reglamentario.

Oviedo, 28 de Agosto de 1911.—
El Administrador Félix Rodríguez.

R. al núm. 3813

Modelo núm. 1.

Lista cobratoria de las cuotas de la contribución territorial, riqueza..... en régimen de..... de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio anterior.

Número del (1)	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Líquido imponible	Cuota al (2)	Recargo del 16 por 100	Recargo adicional del 7,50 por 100 (3)	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones	TOTAL	Anualidad que tenían señalada en las segundas listas cobratorias	Diferencia á bonificar á los contribuyentes
----------------	-------------------------------	-------------------	--------------	------------------------	--	---	-------	--	---

PESETAS									

Importan las bonificaciones..... pesetas..... y las de los cuatro trimestres, á..... reducidas las cuotas del cuarto trimestre á....., y las de los cuatro trimestres, á.....

APROBADO: EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES, SENTADO EN INTERVENCIÓN: En..... á..... de..... de 1911.

(1) Del padrón ó del reparto.
(2) Tipos de gravamen fijados por la Ley de 12 de Junio
(3) Para la Urbana fiscal y amillarada.

OFICINA DE CONSERVACION CATASTRAL

Provincia de

Modelo núm. 2

Lista cobratoria de las cuotas de la contribución territorial, riqueza rústica, del término municipal de, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio anterior.

Número del registro fiscal.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Importe de la cuota señalada en 1910	Aumento del 50 por 100 sobre dicha cuota.	Cuota para el Tesoro que corresponde, según la Ley de 12 de Junio, para 1911	Recargo de 10 por 100.	TOTAL cuota y recargo.	Importe de la anualidad liquidado según la Ley de 29 de Diciembre de 1910	Diferencia á bonificar á los contribuyentes	Importe del primer recibo.	Resto á compensar á los contribuyentes	COMPENSACION EN LOS RECIBOS DEL										
											segundo trimestre	tercer trimestre	cuarto trimestre								
P E S E T A S																					

Importan las bonificaciones: del segundo trimestre, del tercer trimestre,
; del cuarto trimestre,; y, por lo tanto, las cuotas serán: las del segundo trimestre,
; las del tercer trimestre,
; y en total, las del año,
 En á de de 1911

El Conservador Catastral,

DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en Circular de 29 de Julio de 1911, me dice lo siguiente:

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 8 del corriente, para proceder al canje de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, cuya fecha de emisión es la de 31 de Julio de 1900, por los nuevamente confeccionados con fecha 30 de Diciembre de 1908, á la vez que se realice la presentación al cobro del cupón número 40, vencadero en 1.º de Octubre del corriente año, que es el último que llevan unidos los títulos actualmente en circulación, y venciendo además en la indicada fecha de 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 9 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908; usando asimismo de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación los títulos de la referida Deuda del 4 por 100 interior, con el cupón número 40, unido á los mismos, los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, así como los títulos que resulten amortizados y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma, invitando á los periódicos de esa localidad que estime oportuno, á dar noticia del mismo, principalmente en lo que se refiere al canje, para que llegue á conocimiento de los interesados.

RECIBO DE TITULOS

Para facilitar á los Bancos y entidades que hayan de presentar títulos en grandes masas, las operaciones de facturación, simplificando á la vez las de cancelación y aplicación de los nuevos títulos, ha adoptado esta Dirección general dos modelos de facturas, de cada uno de los cuales se acompaña un ejemplar destinándose el «Especial para Bancos y entidades de crédito», á estos organismos que deberán presentar los títulos de cada una de las series que tengan en su poder, en factura separada, pudiendo agrupar si así les conviene hacerlo, en cada factura todos los títulos de la misma serie que posean, utilizando al efecto los pliegos necesarios que podrán coser á los dos ejemplares en que han de ser relacionados los títulos; y el otro modelo, para el público, en general, en el que deberán consignar los títulos de las diversas series, utilizando únicamente para cada serie las casillas que les están designadas, sin que pueda admitirse en ningún caso, que se amplíe la facturación de una serie, usando las demás casillas, pues no debe alterarse por ningún concepto el orden en que aparecen marcadas las series en los impresos.

Aparte de esta diferencia en las facturas, la presentación se ajustará estrictamente á las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los títulos objeto del canje se verificará en esa Oficina desde el expresado día 1.º de Septiembre próximo, con facturas duplicadas, y según los casos, como cada uno de los dos adjuntos ejemplares, de los que pedirá V. S. el número de cada clase que considere necesario, el recibo de estos títulos cesará en esa Delegación el día 30 de dicho mes de Septiembre, desde cuyo día sólo serán admitidos en esta Dirección general.

2.ª Dichos títulos deberán presentarse con el cupón núm. 40 del vencimiento de 1.º de Octubre de 1911, unido, y detallarse en las facturas correspondientes por series y numeración correlativa, de menor á mayor, consignándose al dorso de cada uno, con la firma del presentador, el siguiente en-

Sentado en Intervención:

doso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su canje», y haciendo constar expresamente si la presentación se hace con ó sin el cupón 40.

3.ª Deberá exigirse á los presentadores que liquiden con el mayor cuidado las facturas que suscriban, tanto respecto al valor nominal de los títulos que comprenda cada una, cuanto al importe del cupón núm. 40, que deben llevar unido, rechazando las facturas que en uno ú otro concepto contengan errores ó enmiendas de cualquier forma ó que contengan títulos con y sin el cupón núm. 40, pues en cada factura sólo deben comprenderse títulos que reúnan los mismos requisitos.

4.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos, se taladrarán éstos y sus cupones á presencia del presentador, al que se entregarán los dos resguardos que lleva cada factura, debidamente autorizados, si presenta los títulos con el cupón núm. 40 unido, ó solamente el resguardo que corresponde á los títulos, si, como puede ocurrir, no llevarán unido el expresado cupón núm. 40; con el resguardo representativo de los cupones núm. 40 hará efectivo su importe en la Sucursal del Banco de España en esa capital en la forma acostumbrada en los trimestres anteriores, y con el que representa el valor nominal de los títulos, recogerá los de la nueva emisión de 30 de Diciembre de 1908 en esa Tesorería cuando esta Dirección general los remita, advirtiendo que, como no han sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número igual al de los presentados al canje, sin admitirse reclamaciones ó solicitudes de que se entreguen distinto número de títulos de cada serie que los presentados en las facturas respectivas.

Al taladrar los títulos y cupones que se presenten, se cuidará de que no desaparezca la serie, numeración, vencimiento é importe, ni el endoso de los títulos.

5.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro registro, como el adjunto modelo, que deberá llevarse con el mayor esmero, y en el que se sentarán las facturas de los títulos y cupones que se presenten para el canje y cobro, respectivamente, anotando en las casillas correspondientes el número de orden, nombre y domicilio del presentador, fecha de la presentación, número de títulos de cada serie que comprende, total de títulos, su importe, el importe líquido de los cupones respectivos, fecha en que se remiten unos y otros á esta Dirección general y fecha en que se reciben é ingresan en esa Tesorería los nuevos títulos.

Las Intervenciones remitirán diariamente á esta Dirección general, bajo relación autorizada y con sus correspondientes títulos y cupones, todas las facturas duplicadas que hayan recibido.

6.ª Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro-registro para formalizar el envío de los títulos, puesto que se trata de créditos taladrados en el acto de su recibo, prescindirán dichas Dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

7.ª Los nuevos títulos que en equivalencia de los presentados se emitan y remesen á las Tesorerías de las provincias, producirán inmediatamente un cargo en la cuenta «Operaciones del Tesoro», segunda parte, «Acreedores», con aplicación al concepto de «Valores emitidos por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas, expidiéndose y remitiendo á la Intervención de este Centro el mismo día la correspondiente carta de pago por cada romesa, que ha de justificar el mandamiento de las que efectúe la Tesorería de la Deuda.

8.ª Tan luego como se reciban en esa Delegación los títulos de la nueva emisión que esta Oficina Central le envíe, procederá á su entrega á los interesados recogiendo el resguardo que obre en su poder, que será comprobado previamente con su talón respectivo, á cuyo fin esta Dirección enviará con los títulos la correspondiente factura de la que haya sido destacado el resguardo, y en la cual suscribirá el interesado el

recibí de los nuevos títulos, devolviéndose dicha factura, así requisitada, á este Centro.

La entrega de títulos ha de datarse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, los cuales se justificarán con los resguardos de los interesados á cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

Si se presentaren títulos sin el cupón 40 unido, por haberlos negociado con anterioridad, se recibirán con iguales formalidades, y se dará á las facturas que los contengan, igual tramitación; pero sólo se entregará á los presentadores el resguardo representativo de los títulos, conservándose unido á las facturas el que represente los cupones y su correspondiente talón, inutilizándose ambos con una raya cruzada en tinta.

En todo caso es esencial que en las facturas se exprese siempre si los títulos se presentan «con» ó «sin» el cupón 40 unido y no se admitirá ninguna sin que en ella conste este requisito en el lugar que se indica en los impresos.

RECIBO DE CUPONES

9.ª Como puede darse el caso de que, por haber sido negociados los cupones antes de publicarse el anuncio para la presentación al canje de los títulos con el cupón 40 unido, se presenten en esas oficinas los cupones del vencimiento de 1.º de Octubre del corriente año, separados de los títulos respectivos, los recibirán con una sola factura en los ejemplares impresos que, como todos los trimestres facilitará gratis esta Dirección en el número que solicite esa Intervención según costumbre; se comprobarán en series, numeración é importe, con las respectivas facturas y se anotarán en el mismo libro registro cuya apertura se dispone en la Regla 5.ª, con numeración correlativa y cuidando con especial esmero de consignar el importe de los cupones en la casilla correspondiente, dejando en blanco la destinada al importe de los títulos y se remitirán los cupones á esta Dirección general en relación separada y al mismo tiempo que se verifica la remesa de los títulos recibidos en el día.

Se entregará á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos, como se verificó en los trimestres anteriores.

TÍTULOS AMORTIZADOS

10.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

RECIBO DE INSCRIPCIONES

11.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

12.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los nú-

mero de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una», como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno «recibí» al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados que por lo que respecta al trimestre que se trata, «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento», rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

IMPORTANTES

13.ª «Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los títulos y cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los títulos ó cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de títulos ó cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que títulos y cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

«Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados».

14.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Go-

bierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comerciantes de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

15.ª Diariamente remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus títulos y cupones que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de títulos y cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de títulos y cupones que contengan las facturas sea ex-

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Alcaldia de Mieres

cesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

16.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital, se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

17.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y Ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia á fin de que proceda al pago.

18.ª Con objeto de que el talon que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

19.ª Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

20.ª Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conservar dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo, y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismo y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas. Le presentación de los valores de que se trata.

21.ª La presentación de las facturas de intereses de inscripciones, continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S. teniendo en cuenta que los cuatro trimestres de 1910, deben ya incluirse entre los del sexto grupo

22.ª Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular y también el de la Circular del Negociado de recibo de 16 de Julio de 1908 acerca del tamaño y forma del taladro para la inutilización de valores.

Lo que comunico en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 19 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Joaquin Gállego.

R. al núm. 8.718

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1911

MES DE AGOST

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el art. 121 de la Ley de 22 de Agosto de 1882; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1909, y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	RESULTAS incorporadas		GASTOS obligatorios de pago inmediato	GASTOS obligatorios de pago diferible.	GASTOS voluntarios.	TOTAL
	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas
1 Admon. provincial.....	4.000		8.050	3.895	»	15.945
2 Servicios generales.....	1.000		5.395	»	»	6.395
3 Obras obligatorias.....	»		3.438	5.858	»	9.296
4 Cargas.....	900		10.000	»	»	10.900
5 Instrucción pública.....	13.775		3.851 84	»	»	17.626 84
6 Beneficencia.....	»		63.702	»	»	63.702
7 Corrección pública.....	3.848 92		5.312	»	»	9.160 92
8 Imprevistos.....	»		»	500	»	500
9 Nuevos establecimientos	»		»	12.000	»	12.000
10 Carreteras.....	»		»	80.000	»	80.000
11 Obras diversas.....	»		»	»	»	»
12 Otros gastos.....	6.000		»	»	10.000	16.000
13 Resultas.....	»		»	»	»	»
Totales.....	29.523 92		99.748 84	102.253	10.000	241.525 76

Oviedo 31 de Julio de 1911.—El Contador de fondos provinciales, Celestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo 1.º de Agosto de 1911. — El Vicepresidente, Restituto Perez.— P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Úria.

R. al núm. 3.568.

Ayuntamiento de Cangas de Tineo

Mes de Agosto de 1911

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de este mes formada conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS				TOTAL.	
		De pago inexcusable.		De pago diferible		Pesetas	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.....	708	85	393	33	1102	18
2	Policia de seguridad.....	188	23	»	»	188	23
3	Policia urbana y rural.....	367	25	301	04	668	29
4	Instrucción pública.....	1425		101	74	1526	74
5	Beneficencia.....	775		95	91	870	91
6	Obras públicas.....	79	16	458	34	537	50
7	Corrección pública.....	193	11	»	»	193	11
8	Montes.....	»	»	41	66	41	66
9	Cargas.....	5500		406	05	5906	05
10	Obras de nueva construcción...	»	»	458	33	458	33
11	Imprevistos.....	»	»	244	83	244	83
12	Resultas.....	»	»	»	»	»	»
13	Devoluciones.....	»	»	»	»	»	»
14	Varios.....	»	»	»	»	»	»
	Total.....		9236 65		2501 23		11737 88

Cangas de Tineo 1.º de Agosto de 1911.—El Secretario, Manuel Arango.—V.º B.º.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

Sesión del día 1.º de Agosto de

Fué aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del A., el Secretario, Manuel Arango.

R. al núm. 3.584.

Mes de Agosto de 1911
Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1909	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	2170	50
2	Policia de seguridad....	2000	
3	Policia urbana y rural...	1206	40
4	Instrucción pública.....	4025	
5	Beneficencia.....	545	
6	Obras públicas.....	4510	
7	Corrección pública.....	500	
8	Montes.....	»	»
9	Cargas.....	2940	
10	Ob. nueva construcción	5190	
11	Imprevistos.....	225	
12	Resultas.....	»	»
13	Devoluciones.....	»	»
14	Varios.....	»	»
	TOTAL.....	23.311	90

Mieres, 1.º de Agosto de 1911.—El Contador, Ramón Cuesta.—Visto bueno.—El Alcalde, C. Fernandez.

Lisardo García Jove, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Certifico: Que la presente distribución de fondos fué aprobada por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 del corriente mes.

Para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Mieres á 23 de Agosto de 1911.—Lisardo García Jove.—V.º B.º.—El Alcalde, Celestino Fernandez.

R. al núm. 3.788

Alcaldia de Oviedo

Mes de Agosto de 1911

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1910	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	4505	
2	Policia de seguridad....	5950	
3	Policia urbana y rural...	11170	
4	Instrucción pública.....	15200	
5	Beneficencia.....	3525	
6	Obras públicas.....	4925	
7	Corrección pública.....	4500	
8	Montes.....	»	»
9	Cargas.....	32088	51
10	Ob. nueva construcción.	6750	
11	Imprevistos.....	1250	
12	Resultas.....	»	»
13	Devoluciones.....	»	»
14	Varios.....	»	»
	TOTAL.....	89858	51

Oviedo 1.º de Agosto de 1911.—El Contador, Ramón Alvarez Builla.—V.º B.º.—El Alcalde.—Carlos Menendez.

Sesión del día 4 de Agosto

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar la presente distribución de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto en el presente n.e.c.—P. A. de S. E., Rafael Aguadé. Secretario accidental.—Es copia.—El Alcalde, Carlos Menendez.

R. al núm. 3.579

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Don Antonio Nieto de la Fuente, secretario del Juzgado municipal de Oviedo

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, á veintisiete de Julio de mil novecientos once, el Tribunal Municipal de este término, formado por los Sres. D. Sancho Arias de Velasco, Juez y Presidente, y los Adjuntos D. Rafael Estrada y D. Rodolfo Rato, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante «La Aseguradora Española», Sociedad anónima de Seguros contra incendios, domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, representada por el Procurador don Eduardo Alonso; y de la otra, como demandado D. Remigio Solís Cordero, mayor de edad, casado y vecino de Moreda, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de noventa y cuatro pesetas y veinticuatro céntimos; y

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador D. Eduardo Alonso á nombre de la Compañía «La Aseguradora Española» contra D. Remigio Solís Cordero, á quien condenamos á que pague á la indicada Compañía la cantidad de noventa y cuatro pesetas veinticuatro céntimos, importe de las primas reclamadas, imponiéndole además las costas del juicio.

Declaramos rebelde á D. Remigio Solís Cordero, conforme á lo dispuesto en el artículo 769 en relación con los 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hágase la notificación de esta sentencia, según así lo previenen los citados artículos.

Así por esta nuestra sentencia previamente votada y definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sancho Arias de Velasco, Rafael Estrada, Rodolfo Rato.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Tribunal que la pronuncia, estando celebrando audiencia pública; doy fé.—Antonio Nieto.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en Oviedo á veintinueve de Julio de mil novecientos once.—Antonio Nieto.—V.º B.º—Arias de Velasco.

R. al núm. 3.637

Juzgado de Quirós

Francisco Diaz Faes, Secretario interino del Juzgado municipal de Quirós.

Certifico: que en la demanda de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice

Sentencia:

En la villa de Bárzana, á primero de Agosto de mil novecientos once; el Sr. D. Eladio Valdés León, Juez municipal de este término y los señores Adjuntos D. Manuel Alvarez Viescas y D. Santiago Alvarez Rodriguez, han visto estos autos de juicio verbal seguidos por D. Daniel Alvarez Argüelles, casado, industrial, mayor de edad, vecino de Trubia, con cejo de Oviedo, como Administrador judicial de la herencia de D.ª Adelaida Alvarez, contra D. José Rodriguez, vecino que fué de Toriezo, y D. Celestino Fernandez, de Fresno, en este con cejo, hoy ausentes en ignorado paradero, el primero como deudor y el segundo como fia-

dor y principal pagador, casados, labradores, mayores de edad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, intereses vencidos y que venzan.

Fallamos:

Que estimando la presente demanda debemos condenar y condenamos á los demandados D. José Rodriguez y D. Celestino Fernandez, el primero como deudor y el otro como fiador y principal pagador, á que paguen al demandante D. Daniel Alvarez Argüelles, en la representación que ostenta, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, intereses de cinco años, á razón de un diez por ciento anual, vencidos y los que venzan, y los costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que por rebeldía de los demandados se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, el encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio Valdés.—Manuel Alvarez.—Santiago Alvarez.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fé.—Diaz Faes.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes; expido la presente en Bárzana á dos de Agosto de mil novecientos once.—Francisco Diaz, Faes.

R. al núm. 3.571

Juzgado de Pravia

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Santos Cueto y Rui-Diaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia, por providencia de hoy admitió cuanto ha lugar en derecho la demanda civil ordinaria de mayor cuantía propuesta por el Procurador D. Manuel Miranda, en nombre de don Andrés Coalla y González, vecino de Fuso de la Reina, parroquia de Puerto, Con cejo de Oviedo, contra D. Antonio, D. José, D. Florentino, D. Silvestre y D.ª Manuela Coalla González, ésta casada con D. Celestino Grueso, ausentes de ignorado paradero, y otros, sobre nulidad de una partición de bienes y pago de cantidad; mandando conferir traslado de la misma á los demandados para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

En su consecuencia, por medio de la presente cédula se emplaza á los citados demandados D. Antonio, D. José, D. Florentino, D. Silvestre y D.ª Manuela Coalla González, ésta casada con D. Celestino Grueso, para que dentro de nueve días improrrogables, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la repetida demanda, personándose en forma, si viere convenirles.

Pravia, Agosto nueve de mil novecientos once.—El Secretario, Florentino Vega.

Juzgado de Gijón

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. Luis Ablanado y García Gilledo, Juez de primera instancia accidental del Distrito de Oriente de Gijón y su partido, en el juicio civil ordinario de mayor cuantía, sobre división del dominio útil de una casería, Propuesto por el procurador en turno de pobres D. Enrique Albert y Garrido, á nombre de D. Mateo Diaz García, casado, mayor de edad, de esta vecindad, contra D. José, D.ª Justa, D.ª María, D. Juan Jesús y D.ª Josefa Diaz García, ésta asistida de su esposo D. Juan Garcia Vega y D. Ramón Acebal Rubiera, éste por sí y en representación de sus hijos menores D. Emilio, D. Luis y D.ª Benigna Acebal Diaz, vecinos el primero de la parroquia de Granda, y los demás de esta villa, ex-

cepto el D. Juan Jesús Diaz García, que se halla ausente en ignorado paradero, se acordó emplazar al último á medio de la presente para que dentro de nueve días improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gijón, á doce de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario judicial, Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 3.672

D. Manuel Pedregal, Juez de 1.ª instancia del Distrito de Occidente de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue juicio de testamentaria de don Manuel Sala Suarez, viudo, mayor de edad y vecino que fué de la parroquia de Poago, con cejo de Gijón, solicitado por el heredero D. Segundo Hévía Sala, representado por el Procurador don Enrique Albert, y en él acordé citar para dicho juicio á todos los interesados y llamados para que comparezcan en él á los ausentes, en ignorado paradero, D. José, doña Ramona, doña Isabel D. Juan Sala Alvarez, D. Manuel Hévía Sala, con la advertencia respecto de todos ellos, de que si hubieran fallecido setengan por llamados y puedan personarse en forma en los autos, los sucesores de los mismos.

Dado en Gijón á veinticuatro de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Pedregal.—Por su mandato, Magin Fernandez.

Juzgado de Belmonte

Don Serafin Florez Rivera, Juez de primera instancia, accidental de Belmonte y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de abintestato y voluntario de testamentaria de Doña Escolástica Fernández Valdés y de Don Antonio García Arango, vecinos que fueron de la Borra, con cejo de Salas, promovido á instancia de Don Eduardo García Fernandez, de dicho Salas, como padre y representante legal de su hija menor Doña María de la Paz García y García Arango, en los que por providencia de hoy se hubo por prevenidos dichos juicios, acordando citar para ellos en forma á los interesados, así como para el inventario y junta á que hace referencia el artículo 1.068 de la Ley Procesal, señalándose para dar comienzo á dicho inventario el día once de Septiembre próximo, á las once, en el lugar de la Borra ya indicado, y para la repetida junta el veinte de dicho mes, á igual hora, en este Juzgado.

Y á fin de que sirva de citación en forma á los ausentes en ignorado paradero Don Robustiano García Arango y F. Valdés, sacerdote, y Doña Filomena García Arango y F. Valdés, soltera, previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, expido el presente para su inserción en el periódico oficial de la provincia, en

Belmonte, Agosto veintinueve de mil novecientos once.—Serafin Florez.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 3.839

Juzgado de 1.ª instancia del Norte Habana

Licenciado Manuel Martinez Escobar, Juez de primera instancia del Norte en la Habana.

Por medio del presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Cipriano Alvarez Tamargo, natural de Grado, Oviedo (España) de treinta y ocho años de edad, soltero, hijo de Gabriel y Maria, fallecido en esta ciudad en treinta y uno de Enero de mil novecientos siete; y se hace un tercer y último llamamiento á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro

de tres meses comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, sito en el tercer piso de la casa número quince del Paseo de Martí, bajo apercibimiento de que si no comparecen se declarará vacante dicha herencia.

Y para publicar en un periódico de Grado, Oviedo, se libra el presente. Habana veintitres de Junio de mil novecientos once.—Manuel Martinez Escobar.—Ante mí, Octavio Laredo.

R. al núm. 3.724

Juzgado de Avilés

Don Constantino Suarez Graño, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido Avilés.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia:

«En la villa de Avilés, á diecinueve de Agosto de mil novecientos once, el Sr. D. Isidro de Castejón y M. de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por doña Clotilde González Villazón y López, viuda, propietaria, mayor de edad y vecina de Piedrasblancas, parroquia de San Martín de Laspra, con cejo de Castrillón, representada por el Procurador D. José López y dirigida por el Abogado D. David Arias, contra don León Castrillón y Menéndez Conde, también propietario y mayor de edad, vecino de Pravia, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados en la misma al ejecutado don León Castrillón y Menéndez Conde, y con su valor ó producto pagar la cantidad principal de nueve mil doscientas pesetas y la de quinientas cuarenta y seis pesetas de intereses vencidos hasta el siete de Julio próximo pasado, á razón de un seis por ciento anual desde el diez de Julio de mil novecientos diez; los posteriores pactados y legales devengados y que se devenguen y las costas causadas y que se causen, á la ejecutante doña Clotilde González Villazón y López; cuyas responsabilidades se cubrirán, si no bastasen los bienes hipotecados, con los demás que se embarguen al ejecutado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva por la rebeldía del ejecutado, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á no ser que por la parte actora se pida la notificación en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo. Isidro de Castejón.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Secretario, doy fé.—Constantino S. Graño.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al ejecutado D. León Castrillón Menéndez Conde, expido el presente en Avilés á veintuno de Agosto de mil novecientos once.—Constantino S. Graño.

R. al núm. 3.713

D. Constantino Suarez Graiño, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Avilés, á catorce de Agosto de mil novecientos once, el Sr. D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por D.^a Flora Alvarez Acebal, viuda, propietaria, mayor de edad y vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Angel Blanco Fuentetaja y dirigida por el Abogado don Ramon Gonzalez contra D. Mannel Diaz Florez, también viudo y mayor de edad, labrador y vecino de la parroquia de Bonielles, concejo de Llamera, partido judicial de Oviedo, declarado en rebeldía sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que se embarguen, y con su producto hacer justos y legítimos pagos á la ejecutante D.^a Flora Alvarez Acebal de la cantidad principal de seiscientos cuarenta y ocho pesetas que le adeuda el ejecutado D. Manuel Diaz Florez, de setenta y cuatro pesetas ochenta céntimos de intereses vencidos á razón del seis por ciento anual desde el veintisiete de Diciembre de mil novecientos nueve hasta el veintisiete de Mayo último de los posteriores pactados y legales y de los que sigan venciendo y de las costas causadas y que se causen en el procedimiento hasta la total solvencia de dichas responsabilidades.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pida la notificación en la forma que determina el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí Secretario, doy fe.—Constantino Suarez Graiño.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al ejecutado D. Manuel Diaz Florez, expido el presente en Avilés, á dieciséis de Agosto de mil novecientos once.—Constantino S. Graiño.

R. al núm. 3.716

D. Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Manuel Muñoz Suarez, mayor de edad, ausente en ignorado paradero,

para que por sí ó á medio de apoderado en forma, comparezca y se persone en el juicio de testamentaría que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de su padre D. Juan Muñoz y Perez, vecino que fué de la parroquia de San Pedro Navarro, concejo de Gozón, y cuyo juicio se hubo por prevenido en providencia de hoy, á instancia de D. José Muñoz Suarez, hermano del D. Manuel, á quien se advierte, que mientras no comparezca estará representado por el Ministerio Fiscal.

Dado en Avilés á veintinueve de Agosto de mil novecientos once.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 3.835

Juzgado de Tineo

D. Félix Acevedo Iglesias, Juez municipal suplente en funciones del término de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Tineo, día diecinueve del Julio de mil novecientos once, el Tribunal municipal compuesto del señor Juez suplente en funciones don Félix Acevedo Iglesias y los adjuntos de turno D. Luis Sierra Pendás y don Demetrio Gonzalez Fernández, suplente del otro, por enfermedad del mismo, vistos estos autos de juicio verbal civil promovidos por D. José García Martínez, Abogado y vecino de esta villa, contra D. Julián Rodriguez Alvarez, vecino que fué de Villapró, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de rentas vencidas, y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á D. Julián Rodriguez Alvarez, vecino de Villapró, hoy ausente en ignorado paradero, á que pague al demandante las ciento noventa y cuatro pesetas procedentes de renta vencida en treinta de Junio último, teniéndose por ratificado el embargo primitivo practicado, y con expresa condena de costas al demandado.

Por esta nuestra sentencia, que será notificada personalmente al demandado rebelde, si así lo solicita el demandante, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Acevedo.—Luis Sierra.—Demetrio González.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por dicho Tribunal en el día de su fecha.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Dado en Tineo, á veintiuno de Julio de mil novecientos once.—Félix Acevedo.—Por su mandado, Luis Sánchez.

R. al núm. 3.657

D. Félix Acevedo Iglesias, Juez municipal del término de Tineo, suplente en funciones

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Tineo, día doce de Agosto de mil novecientos once, el Tribunal municipal compuesto del señor Juez suplente en funciones, D. Félix Acevedo Iglesias, los adjuntos de turno D. Luis Sierra Pendás, y por enfermedad del otro su suplente D. Demetrio Gonzalez Fernandez, vistos estos autos de juicio verbal civil promovidos por el demandante D. Nemesio Gonzalez Valledor, industrial y vecino de esta villa, contra D. Vicente Gomez Rodriguez, labrador y vecino de San Vicente de la Cabuerna, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos: Que declarando haber lugar á la demanda, debemos condenar y condenamos al demandado D. Vicente Gomez Rodriguez, vecino de San Vicente de la Cabuerna, al pago de doscientas pesetas de principal, doce más de intereses vencidos y ochenta y seis pesetas de principal de la obligación trasferida por D. Ricardo Francos, al demandante D. Nemesio Gonzalez Valledor, imponiéndole las costas del presente juicio y teniendo por ratificado el embargo practicado.—Por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Félix Acevedo.—Demetrio Gonzalez.—Luis Sierra.—Fué publicada en el día de la fecha.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Tineo, á catorce de Agosto de mil novecientos once.—Félix Acevedo.—P. S. M., Luis Sanchez.

R. al núm. 3.772

Juzgado de Cangas de Onís

D. José de Seijas y de Afraza Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en el expediente instruido en este Juzgado sobre devolución de la fianza constituida por D. Saturnino Blanco y Vuelta, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, he acordado anunciar en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por medio de edictos, durante nueve meses, una vez cada tres meses, la petición de sus herederos, citándose á los que tengan que dirigir alguna reclamación contra dicho señor por razón del desempeño del mencionado cargo, para que lo deduzcan dentro del referido término ante este Juzgado

Dado en Cangas de Onís, á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.—José de Seijas.—El Secretario Lic. Ceferino Flórez.

Juzgado de Llanes

Don Luciano Rodriguez Perez, Juez de primera instancia accidental del partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se promovió por el Procurador Don Luis Castellanos Sanchez, en nombre de Doña Benita Cabrales Pelaez, viuda, de noventa años de edad y vecina de Quintana, en este concejo, expediente solicitando se declare á su

representada única y universal heredera de Don Francisco Pelaez Cabrales, que falleció en el pueblo de Piedra, de este dicho concejo, el día veintidos de Julio último, por ser la solicitante pariente del finado en cuarto grado civil.

En su virtud se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del Don Francisco Pelaez Cabrales, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Llanes, á dieciocho de Agosto de mil novecientos once.—Luciano Rodriguez.—Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 3.753

Juzgado de Aller

D. Francisco Diaz Tejón Secretario del Juzgado municipal de Collanzo-Aller.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En el Juzgado municipal de Collanzo, á treinta y uno de Julio de mil novecientos once, el Sr. D. José Argüelles Vazquez, Juez municipal de este término, y los adjuntos D. Angel Gutierrez Lobo y D. Luciano Montes Gutierrez, habiendo visto el anterior juicio verbal civil, entre partes, de la una como demandante Gaspar Lobo Pelaez, soltero, comerciante, mayor de edad y vecino de Casomara, y de la otra, como demandado, Antonio Garcia Piquero, casado, labrador y vecino de villar de Casomera, ausente en ignorado paradero.

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á Antonio Garcia Piquero á que pague á Gaspar Lobo Pelaez doscientas pesetas y cincuenta céntimos, dentro de tercero día y las costas del juicio, y por la rebeldía del Antonio Garcia Piquero, notifíquesele esta sentencia en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el demandante opte por que se le notifique en persona.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Argüelles.—Angel Gutierrez.—Luciano Montes.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública, hoy día de su fecha, de que yo Secretario notifico.—Ante mí, Francisco Diaz Tejón.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al Antonio Garcia Piquero, expido el presente en Collanzo á treinta y uno de Julio de mil novecientos once.—Francisco Diaz Tejón.—V.º B.º—José Argüelles.

R. al núm. 3.626

Juzgado de Lluarca

CÉDULA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de veinticuatro del corriente, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía propuesto por el Procurador D. Esteban Rochel, en nombre de D. Celestino Gutierrez y Lopez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Oviñana, término municipal de Cudillero, contra D. Urbano Mendez Cantera, mayor de edad, labrador y vecino de Cadavedo, en este concejo, ausente en paradero ignorado, sobre pago de mil ciento noventa y cuatro pesetas é interés legal, acordó se notifique y emplaze al demandado por medio de edictos para que en el término de nueve días comparezca en el juicio, apercibiéndole de que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cuya diligencia fué solicitada por la representación del demandante.

Y á fin de que la presente sirva de notificación y emplazamiento al demandado mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido en Lluarca, á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.—El Actuario, Lic. Carlos Cadavieco.

R. al núm. 3.808

Juzgado de Peñamellera

D. Manuel Torre Villar, Juez suplente en ejercicio del término de Panes, Peñamellera baja.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia:

«En Panes, á veintiseis de Agosto de mil novecientos once, el Tribunal municipal de este término, compuesto por el Presidente Juez municipal suplente en ejercicio D. Manuel Torre Villar, y por los vocales D. Segundo Sanchez Alvarez y D. Silverio Sordo Lopez, Adjuntos de turno, habiendo visto los autos de este juicio verbal-civil, sobre reclamación del cumplimiento de un contrato perfecto de cesión en pago, ó en su defecto del pago de quinientas pesetas, promovido por D. Basilio Diaz Rubin, mayor de edad, casado, agente de negocios y vecino de Alevia, que litiga en nombre propio contra D. Tomás Abasolo, mayor de edad, soltero, carretero y vecino de Siejo, que también litiga en nombre propio, y por su rebeldía los estrados del Juzgado.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Tomás Abasolo á que pague dentro de tercero día de ser firme esta sentencia, al demandante D. Basilio Diaz Rubin la cantidad de quinientas pesetas, bien entregándoselas en metálico, bien poniendo en posesión del actor, si aun fuese posible, la yunta de bueyes que le prometió en pago dicho demandado, á quien condenamos en las costas.

Asimismo ratificamos la retención de bienes muebles del demandado, llevada á término en autos, pero de cuenta y riesgo del actor solicitante.

En caso de ejecución de esta sen-

tencia, téngase presente lo prevenido en el artículo setecientos ochenta y siete y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y notifíquese esta resolución personalmente al demandado, si fuese posible y lo pidiese el demandante, y en su defecto, en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Procedimientos civiles.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Torre.—Silverio Sordo.—Segundo Sanchez Alvarez.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por los señores del Tribunal que la suscriben, estando celebrando audiencia pública del día de hoy veintiseis de Agosto de mil novecientos once, de que certifico.—José B. Diaz.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Tomás Abasolo, expido la presente en Panes, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos once.—Manuel Torre.—Por su mandado, José B. Diaz.

R. al núm. 3.866

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

CABAL FERNANDEZ, Alfredo, natural de Lugones, concejo de Siero, soltero, jornalero, de 14 años, hijo de Manuel y Manuela, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Laviana.

3.681

GARCIA FERNANDEZ, Sebastián, de pequeña estatura, color pálido, bigote rojo, nariz larga, natural de Piñera, concejo de Morcín, minero, procesado por abandono de hijos menores de siete años; comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte.

3.699

ALVAREZ MUÑIZ, Luciano, hijo de Francisco y Generosa, natural de Trubia, Ayuntamiento de Oviedo, soltero, zapatero, de 22 años de edad, estatura un metro 595 milímetros, domiciliado últimamente en dicho Trubia, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente D. Honorato Suárez Arias, Juez instructor del Regimiento de Infantería errallo, núm. 69, de guarnición en Ceuta.

3.752

NORNIELLA RODRIGUEZ, Avelino, hijo de Faustino y Ramona, de 19 años, soltero, sastre, natural y vecino de Viella, en Siero, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero á fin de ingresar en prisión preventiva.

3.801

ARGUELLES ALVAREZ, José (a) Sordo, natural de Pola de Lena, en donde estuvo domi-

ciliado últimamente, hijo de Alejandro y Elvira, casado, cantero, de 29 años de edad, procesado por disparo de arma de fuego y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Laviana.

3.796

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALONSO GOMEZ, José Isidro (a) Gochito, domiciliado últimamente en Gijón, carretera de Oviedo; comparecerá el día catorce del actual, á las diez, ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo para la práctica de una diligencia acordada en causa por sustracción.

GONZALEZ, Filomena, domiciliada últimamente en Gijón, carretera de Oviedo; comparecerá el día catorce del actual, á las diez, ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo para la práctica de una diligencia acordada en causa por sustracción.

3.834

FERNANDEZ RODRIGUEZ, Adolfo, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por hurto; comparecerá en término de dos días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, á fin de ratificarse en un escrito dirigido á la Audiencia provincial.

3.801

ALVAREZ, Ramón, de 38 años de edad, pequeño, pecoso de viruela, domiciliado últimamente en Valdesoto, vecino de Ribadesella; comparecerá dentro de segundo día ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, á fin de prestar declaración en causa por estafa.

3.680

BURIA, Manuel (a) Cebedal, domiciliado últimamente en Riberas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Avilés, para prestar declaración, como testigo, en sumario que se instruye por daños en la casa habitación de D. Evaristo Martinez, vecino de Riberas.

3.836

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Antonio de la Escosura y Hevia, Secretario de Sala de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Certifico: Que verificado el sorteo de los señores Jurados y Supernumerarios que en en el próximo cuatrimestre han de conocer de las causas de la competencia del Tribunal del Jurado, resultaron elegidos los siguientes:

PARTIDO DE AVILES

Cabezas de familia

D. Higinio Alvarez, vecino de Lleranes
D. Pedro Llorián, de idem
D. José Garcia Heres, de idem
D. Manuel Galé Gan, de idem
D. Urbano Muñoz Suarez, de idem
D. Juan de Mata Gonzalez Casariego, de idem
D. Manuel Cueto Alonso, de idem
D. Manuel Gonzalez Gutierrez, de idem
D. Jesús Fernandez Palacios, de idem
D. Antonio Orovio y Omedes, de idem
D. Manuel Blanco Jove, de idem
D. Miguel Martinez Maribona, de idem
D. Francisco R. Maribona Solís, de idem
D. Juan Perez Sierra, de idem

D. Manuel Lopez Alonso, de idem
D. Jenaro Blanco y Fernandez, de idem
D. Eloy Garcia Areces, de idem
D. Ramón R. de la Flor y R. Villamil, de idem
D. Enrique Arias Arias, de idem
D. Antonio Muñoz y Rodriguez, de idem

Capacidades

D. Mannel Gordillo Rodriguez, de Luanco
D. Alejandro Diaz Melendez, de Pillarno
D. Rafael Rodriguez Fernandez, de Navarro
D. Manuel Gutierrez Alvarez, de Pillarno
D. Luis Gonzalez Blanco, de Luanco
D. Emilio Paredes y Tamargo, de Avilés
D. Angel Blanco y Fuentetaja, de idem
D. Cesáreo Silva Inclán, de idem
D. Esteban Pelaez Garcia, de Vioño
D. Jenaro Rodriguez Gutierrez, de Avilés
D. José Coto Garcia, de Laspra
D. José Fernandez y Gonzalez, de Naveces.
D. Isidoro Melendreras, de Avilés
D. Ulpiano R. Pumariega, de idem
D. Jacinto Garcia Robés, de Laviana.
D. Isidro Fernandez Castrillón, de Avilés

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Eustaquio Escotet Garcia, de La Piñera
D. Enrique Gusano Lopez, de San José.
D. Cipriano Menendez Alvarez, de A. Guisasaola
D. Guillermo Alvarez Cueto, de Trascorrales.

Capacidades.

D. Jerónimo Martinez y F. Mier, de Gil de Jaz
D. Enrique Corujedo Fernandez, de San Francisco.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

YERMES Y TAMEZA

En poder de Ramón Fernandez, vecino del pueblo de Villarruiz, en este concejo, se haya depositada una novilla de las señas siguientes, la cual se encontró causando daños en términos de esta parroquia:

Edad de dos á tres años, color naranja, alzada un metro seis centímetros, astas bien puestas, la cola un poco torcida en el nacimiento; tiene un tumor en la pierna izquierda y una marca imperceptible que parece un S hecha á tijera.

Tameza, 17 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Manuel Garcia.

R. al núm. 3.764.—4

TEVERGA

En poder de D. Francisco Menendez, de Gradosa, en este concejo, se halla una novilla de dueño desconocido que se halló causando daños en fincas de particulares, cuyas señas son las siguientes:

Edad de dos á tres años, color amarillo y asta abierta.

Señas particulares: tiene una V en la parte posterior del cuarto derecho. Si dentro del término de quince días, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL no fuese recojida, se enajenará en pública subasta.

Teverga, 15 de Agosto de 1911.—El Alcalde.

R. al núm. 3.697.—4

Escuela tipográfica del Hospicio provincial